

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARILIN CONDE GARZON**, portadora de la T. P. número **83.526** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.022 - 00290-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, portadora de la T. P. número **139.468** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 - 00399-00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **SERGIO ANDRES CESPEDES MORA**, portador de la T. P. número **208.050** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 - 00346-00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARILIN CONDE GARZON**, portador de la T. P. número **83.526** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.022 - 00247-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la T. P. número **71.411** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.022 - 00348-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la T. P. número **71.411** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 - 00367-00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, portador de la T. P. número **75.909** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 - 00245-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Como se observa que la parte demandada =**ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**= se encuentra legalmente notificada por intermedio del Curador Ad-litem, quien procedió a dar Contestación a la Demanda, este Despacho decide **TENER como legalmente** notificada a la parte demandada =**ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**=.

Igualmente **SE TIENE** como legalmente Contestada la Demanda por parte de la entidad accionada =**ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**= lo cual se realizó a través del Curador Ad-litem designado, doctor **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ.-**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.019 – 00286 - 00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de los Herederos Determinados: **=LEONOR VARGAS PEREZ=**, en calidad de Cónyuge sobreviviente del extinto **=ARGEMIRO OLAYA PERDOMO=** y, por sus hijos: **=NATHALIE OLAYA VARGAS=**, **=HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS=** y **=OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS=**, quienes se encuentran legalmente representados por su señora madre **=LEONOR VARGAS PEREZ=** a quien le confirieron Poder General a través de Escritura Pública.-

3°.- **ADVERTIR** que resulta pendiente la notificación mediante Emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **=ARGEMIRO OLAYA PERDOMO=** lo cual se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO**, portador de la T. P. número **75.909** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de los demandados **=LEONOR VARGAS PEREZ=** y sus Hijos ya nombrados, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 - 00393-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE

SAIM DAVID CABRERA MONTEALEGRE

CONTRA CONSORCIO ROCKEX SAS

RAD. 2016-574

AUTO:

Visto la liquidación del crédito dada en traslado no fue objetada se aprueba.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

Referencia: DEMANDA ORDINARIA

Radicado: 2022-123.

Demandante: LIDA VICTORIA CORTES SOTO

Demandados: PORVENIR S.A. Y OTROS.

Asunto: SOLICITUD IMPULSO.

**AUTO:**

Visto la accionada PORVENIR S.A., no ha verificado la notificación del llamamiento en garantía a COLPENSIONES, se le requiere, so pena de seguir el proceso, así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PORVENIR S.A., no ha verificado la notificación del llamamiento en garantía a COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** ORDENAR se verifique tal notificación so pena de seguir el proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

Referencia: DEMANDA ORDINARIA

Radicado: 41001310500120210039000.

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR

HUILA EPS-S"

Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD  
DEL HUILA – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD –  
ADRES – MUNICIPIO DE OPORAPA.

Asunto: SOLICITUD INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

**AUTO:**

Visto la accionada no contestó el incidente de regulación de honorarios, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no hubo contestación al incidente de regulación de honorarios por COMFAMILIAR DEL HUILA.

**SEGUNDO:** AGREGAR al proceso como pruebas las documentales anexas por la parte incidentante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

Referencia: DEMANDA ORDINARIA

Radicado: 41001310500120210039700.

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR  
HUILA EPS-S"

Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD  
DEL HUILA – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD –  
ADRES – MUNICIPIO DE TARQUI.

Asunto: SOLICITUD INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

**AUTO:**

Visto la accionada no contestó el incidente de regulación de honorarios, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no hubo contestación al incidente de regulación de honorarios por COMFAMILIAR DEL HUILA.

**SEGUNDO:** AGREGAR al proceso como pruebas las documentales anexas por la parte incidentante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

Asunto: Ordinario Laboral

Demandante: JULIETA REYES BARRETO Y OTROS

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Radicado No. 41001310500120210024800

AUTO:

Se pone en conocimiento de las partes lo informado acerca de la finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, para efectos de su exclusión del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

EJECUTIVO DE COSTAS A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
RAFAEL ALFONSO MEDINA MURCIA COMO GUARDADOR DE MARTHA LUCIA MEDINA  
MURCIA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD.  
41001310500120160064700

AUTO:

Visto la liquidación del crédito dada en traslado no fue objetada se aprueba.

Como agencias en derecho se fijan \$100.000.00 que pagará el accionado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

Ref.: Proceso ordinario laboral.

Demandante: ZULMA JANNIFER MUÑOZ ROJAS

Demandado: LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES

DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES

CIVILES "CAXDAC" y OTROS

Expediente No. 41001310500120200004400.

**AUTO:**

Se decide el recurso de reposición formulado en contra del auto fechado a 2 de febrero del 2023 y para el efecto se:

**CONSIDERA**

La apoderada de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC" indica, mediante auto de trámite del 02 de febrero de 2023, notificado en estado el día 03 de febrero de 2023 mediante el cual se tuvo por legalmente notificada la demanda a las demandadas y por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla "CAXDAC pese a encontrarse legalmente notificada.

Y luego expone, tal auto debe revocarse, visto el 03 de diciembre de 2020 el Dr. Néstor Daniel González Rodríguez en calidad de apoderado judicial de CAXDAC, encontrándose dentro del término procesal contestó la demanda oportunamente mediante radicado 20200031922, en cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 31 del C.P. y S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en armonía con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 actualmente subrogado por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 3º.

Los restantes apoderados no se pronunciaron.

Revisado el expediente se observa, le asiste la razón a la recurrente en lo relacionado con la oportunidad de su notificación del auto admisorio de la demanda y oportunidad de su contestación.

Por ello se revoca el auto impugnado y se tiene como legalmente contestada la demanda y así se:

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de febrero del 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en término y con arreglo a la ley por la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “CAXDAC”.

TERCERO: RECONOCER personería a su apoderada doctora EDNA ROCIO GODOY ESPITIA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de febrero del 2023

ASUNTO: SOLICITUD FIJAR GASTOS DE CURADURÍA

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE HERMIDA

DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ

RADICADO: 4100131050012021004630

AUTO:

Se pone en conocimiento de las partes lo informado acerca de la fijación de gastos de curaduría, para efectos de su fijación y cancelación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**SOLICITUD PROC. 41001310500120210046300**

EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA <EDNAR2222@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

solicitud fijar gastos de curaduria.pdf;

Señores.

**JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD FIJAR GASTOS DE CURADURÍA**  
**DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE HERMIDA**  
**DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ**  
**RADICADO: 41001310500120210046300**

Atentamente,

EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA

Abogada.

TP 274725 del CSJ



*Dra. Edna Rocío Pérez Quimbaya*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Libre de Colombia*  
*Universidad Surcolombiana*

Señores.

**JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D

**ASUNTO: SOLICITUD FIJAR GASTOS DE CURADURÍA**  
**DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE HERMIDA**  
**DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ**  
**RADICADO: 41001310500120210046300**

**EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA** mayor de edad, domiciliada en Neiva-Huila, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.075.240.540 de Neiva, y profesionalmente con T.P. No 274725 del C. S. J., obrando en calidad de curadora ad litem del demandado **JAIRO SANCHEZ**, me permito respetuosamente manifestar lo siguiente al Despacho judicial:

La suscrita tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador *ad litem* como defensor de oficio, dispuso en su artículo 48 que el ejercicio de este cargo se haría de manera gratuita, lo cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014.

No obstante lo anterior, en dicha norma ni en ninguna otra se descarta que el ejercicio o desempeño de defensor de oficio genere unos gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna sino que se erigen en una compensación por las erogaciones en que se debe incurrir para poder ejercer la defensa de los derechos encomendados, máxime cuando la parte interesada no obra a través de la figura del amparo de pobreza

Téngase en cuenta que el reconocimiento de gastos por la labor desempeñada no constituye una limitación o de manera alguna obstaculiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues debe entenderse que una cosa son los honorarios y otra los gastos que se generan para el desarrollo integral de la labor encomendada, como lo es el acceso a un computador, el acceso al internet, la impresión de las actuaciones procesales con el fin de conservar el archivo, los gastos de servicios públicos, entre otros y todo lo que conlleva el ejercicio pleno del derecho a través de los medios tecnológicos y virtuales, y además de ello, sin contar con los gastos eventuales y/o excepcionales que puedan ocasionarse tales como el desplazamiento hasta el Despacho judicial, copias, llamadas telefónicas etc., los cuales no deben ser soportados por la suscrita de manera injustificada dado que no detento la calidad de sujeto procesal.

Lo anterior viene siendo reconocido cada vez con mayor fuerza, a través de distintas providencias judiciales, como lo es el caso del proveído del 20 de marzo del año 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, proferido dentro de la acción de tutela 11001221000020170089800, tomando como punto de partida la sentencia **C-159 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo**, a través de la cual la Corte Constitucional establece una distinción entre los honorarios que se pagan al final del proceso y los gastos de curaduría que se tasan en el desarrollo del proceso judicial y que de acuerdo con la máxima colegiatura **“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”**

En honor a los razonamientos esbozados me permito elevar al estrado judicial la siguiente:

EMAIL: [Consultoriasjuridicasneiva@gmail.com](mailto:Consultoriasjuridicasneiva@gmail.com)  
[Ednar2222@hotmail.com](mailto:Ednar2222@hotmail.com)  
Oficina: ClI 64 No. 1D-21 Neiva  
Celular: 3002808427-3157759268



*Dra. Edna Rocio Pérez Quimbaya*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Libre de Colombia*  
*Universidad Surcolombiana*

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho Judicial fijar a favor de la suscrita y a cargo de la parte interesada una suma razonable equivalente a **quinientos mil pesos mcte (\$500.000)** o la que el Despacho en su sano criterio fije razonablemente, como reconocimiento por gastos de curaduría que se están y seguirán causando por concepto de la labor desempeñada.

Con todo el respeto,

Del señor Juez,

**EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA**  
**C.C. 1.075.240.540 de Neiva TP.**  
**274725 del CSJ**

---

EMAIL: [Consultoriasjuridicasneiva@gmail.com](mailto:Consultoriasjuridicasneiva@gmail.com)  
[Ednar2222@hotmail.com](mailto:Ednar2222@hotmail.com)  
Oficina: ClI 64 No. 1D-21 Neiva  
Celular: 3002808427-3157759268

Neiva, D.C. 27 de febrero de 2023

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D.

**Asunto:** Terminación del proceso Liquidatorio de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1 y solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso.

Ref:                   **RADICADO:                   41001310500120210024800**  
                          **DEMANDANTE:           JULIETA REYES BARRETO Y OTROS**  
                          **DEMANDADO:            SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Cordial Saludo,

**LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34330628 de Popayán, domiciliada en la ciudad de Neiva, en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA**, reconocida como apoderada judicial al interior del proceso, de manera atenta por medio del presente escrito solicito la terminación y/o desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, solicitud que fundamento en los siguientes :

## **I. HECHOS**

1. Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** identificada con 800250119-1. Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en

el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

3. Que me encuentro debidamente reconocida como apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADADA, conforme a poder conferido por la hoy extinta entidad.
4. Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.
5. Que el 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la **Resolución No. 2083 de 2023** “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”.
6. Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo adjunto a este escrito.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

### II.I Por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.” (Negrillas y Subrayado Fuera de Texto)

De la norma en comento se puede concluir sin temor a equívoco alguno, que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas:

**“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

De las normas citadas, se deriva inexorablemente que una vez liquidada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar Demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

Adicionalmente a lo expuesto, no sobra advertir que el poder otorgado en su oportunidad por SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, no se extingue por haber acontecido su Liquidación el 24 de enero de 2023, teniendo en cuenta que las facultades en el contenidas continúan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

## **II.II. Sobre la Graduación y Calificación de acreencias al interior del proceso Liquidatorio**

Teniendo en cuenta que una de las obligaciones más importantes en los procesos Liquidatorios, es la graduación y calificación de acreencias, mediante Resoluciones No. 1945 del 22 de diciembre de 2016, 1958 del 06 de marzo de 2016, 1960 del 06 de marzo de 2016, 1963 del 23 de marzo de 2017, 1977 del 04 de agosto de 2017, 2037 del 20 de febrero de 2019 y la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, presentándose un total de **4.190 acreencias oportunas**.

Con posterioridad, se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 06 de marzo de 2017, el cual, actualizado al 24 de enero de 2023, reporta el siguiente detalle:

| Prelación          | Acreencias Radicadas |                 | Calificación y Graduación de Acreencias |                  |                 |
|--------------------|----------------------|-----------------|---|------------------|-----------------|
|                    | Cantidad             | Valor Reclamado | Cantidad                                | Valor Reconocido | Valor Rechazado |
| <b>Prelación A</b> | 793                  | \$36.656.995    | 793                                     | \$17.600.358     | \$19.191.696    |
| <b>Prelación B</b> | 2.379                | \$4.511.239.980 | 2.379                                   | \$1.349.673.752  | \$3.165.537.365 |
| <b>Prelación C</b> | 6                    | \$87.110.221    | 6                                       | \$59.086.811     | \$28.023.409    |

|                        |              |                        |              |                        |                        |
|------------------------|--------------|------------------------|--------------|------------------------|------------------------|
| <b>Prelación D</b>     | 1            | \$53.351.565           | 1            | \$13.089.145           | \$40.262.419           |
| <b>Prelación E</b>     | 154          | \$320.482.925          | 154          | \$152.692.175          | \$170.531.572          |
| <b>Prelación F</b>     | 857          | \$3.286.129.337        | 857          | \$1.476.728.677        | \$1.810.267.512        |
| <b>Total Oportunas</b> | <b>4.190</b> | <b>\$8.294.971.021</b> | <b>4.190</b> | <b>\$3.068.870.919</b> | <b>\$5.233.813.975</b> |

## **SOBRE EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO Y LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS**

Después del 16 de febrero de 2016 y con corte al 24 de enero de 2023, se calificaron y graduaron 12.744 acreencias dentro de esta categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010. así:

| Concepto             | Acreencias Radicadas |                       | Calificación y Graduación de Acreencias |                      |                       |
|----------------------|----------------------|-----------------------|---|----------------------|-----------------------|
|                      | Cantidad             | Valor Reclamado       | Cantidad                                | Valor Reconocido     | Valor Rechazado       |
| NO MASA              | 11.366               | \$ 119.438.630        | 11.366                                  | \$ 10.433.678        | \$ 118.621.603        |
| Prelación A          | 306                  | \$ 3.850.488          | 306                                     | \$ 2.550.202         | \$ 2.213.276          |
| Prelación B          | 585                  | \$ 2.926.384          | 585                                     | \$ 28.529.522        | \$ 2.656.535          |
| Prelación C          | 21                   | \$ 0                  | 21                                      | \$ 4.417.942         | \$ 0                  |
| Prelación E          | 9                    | \$ 407.548            | 9                                       | \$ 55.222            | \$ 407.548            |
| Prelación F          | 545                  | \$ 30.988.972         | 545                                     | \$ 23.402.810        | \$ 18.403.314         |
| <b>Total general</b> | <b>12.832</b>        | <b>\$ 157.612.022</b> | <b>12.832</b>                           | <b>\$ 69.389.376</b> | <b>\$ 142.302.275</b> |

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** expidió la Resolución No. 2061 del 08 de junio de 2022 “*Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.*”

De conformidad con la citada resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse registrado contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.389.375) M/CTE**

Así las cosas, a la fecha de cierre del proceso Liquidatorio, se logró cancelar un total del 46,93 % de los créditos de la prelación B que fueron debidamente reconocidos al interior del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es decir que hasta la fecha de cierre de la Entidad los recursos resultaron insuficientes para cancelar los créditos reconocidos en el trámite del proceso concursal.

### **II.III Jurisprudencia que corrobora la imposibilidad de iniciar y continuar procesos judiciales en contra de entidades Liquidadas**

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

*“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.*

*Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Subrayado fueradel texto).*

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

*“Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:*

**“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que<sup>1</sup>:**

**“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica<sup>2</sup>.**

**Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:**

**“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”<sup>4</sup>. (Negrilla y subrayado del texto original)”**

La jurisprudencia en comento tiene sustento jurídico, en el hecho incontrovertible que a partir de la fecha en la que acontece el cierre del proceso Liquidatorio de la Entidad, la regulación normativa que rige el proceso Liquidatorio no establece que exista un subrogatario de la personalidad jurídica de la extinta Entidad, con lo cual, adicionalmente no se puede arribar a conclusión diferente a la inexistencia de subrogatario al interior de los procesos judiciales en los cuales es parte la hoy extinta SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En concordancia con lo anterior, debe indicarse que la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*, se estableció:

*“Que, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.*

(...)

*Que en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.”*

Por lo expuesto, una vez liquidada SALUDCOOP EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

Ahora bien, SALUCOOP EPS OC hoy Liquidada fue una entidad de carácter particular, motivo por el que todos aquellos conceptos que no pudieron ser sufragados con su

---

<sup>4</sup> Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

patrimonio, no cuentan con ningún subrogatario que asuma la obligación de pago, ello en virtud a que el Estado Colombiano, no puede asumir deudas de particulares en los términos del artículo 335 de la Constitución Política de Colombia que establece:

*“ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”*

De la norma constitucional transcrita, resultaría legalmente improcedente, que a alguna Entidad de carácter público, se le endilgue subrogación legal y menos que como consecuencia de ello sea obligada a atender obligaciones de la hoy extinta SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

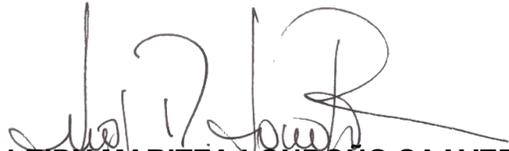
### III. PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los acápite precedentes, se solicita a su digno despacho la terminación y/o desvinculación de **SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada**, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

### IV. ANEXOS

1. Resolución 2083 del 24 de enero de 2023.
2. Cancelación registro cámara y comercio.

Me suscribo con todo respeto.



**LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA**  
**APODERADA JUDICIAL**  
**CC. 34330628 de Popayán ©**  
**TP. 222.977 C.S. de la J.**